



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

Modificación del artículo 277, inciso 4°, del Código Penal de la Nación

Exclusión de la excusa absolutoria familiar en casos de encubrimiento de femicidios, femicidios vinculados y homicidios cometidos en contexto de violencia de género

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso 4° del artículo 277 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“4) Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, conviviente, pariente cuyo vínculo no excediere el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud.

La exención no rige respecto de los casos previstos en el inciso 1°, apartado e), y en el inciso 3°, apartados b) y c), del presente artículo.

Tampoco regirá cuando el hecho precedente fuere alguno de los delitos previstos en el artículo 80, incisos 11 y 12, o cuando se tratare de un homicidio doloso cometido mediando violencia de género, siempre que la conducta atribuida consistiere en ayudar al autor o participe a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta; ocultar, alterar, destruir o hacer desaparecer rastros, pruebas, instrumentos, efectos o cualquier otro elemento vinculado al delito; ocultar, trasladar, destruir, desmembrar, incinerar o hacer desaparecer el cuerpo de la víctima; brindar información falsa o realizar cualquier otra conducta activa dirigida a procurar la impunidad del autor o participe.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Guillermo Michel



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto modificar el artículo 277, inciso 4º, del Código Penal de la Nación, a fin de establecer que la excusa absolutoria prevista para determinados vínculos familiares, afectivos o de especial gratitud no resulte aplicable cuando el encubrimiento recaiga sobre femicidios, femicidios vinculados u homicidios cometidos en un contexto de violencia de género.

La norma vigente exime de responsabilidad criminal a quienes hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de un amigo íntimo o de una persona a la que se debiese especial gratitud. Esta previsión responde a una tradición jurídica que reconoce que ciertos vínculos familiares o afectivos pueden generar un conflicto subjetivo que el derecho penal no siempre debe resolver mediante la imposición de una pena.

Sin embargo, esa razón de humanidad no puede ser interpretada como una autorización para asegurar la impunidad de delitos de extrema gravedad. La protección de los vínculos familiares no puede llegar al punto de neutralizar la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar hechos que lesionan de manera irreversible la vida, la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres.

El problema se advierte con especial claridad cuando la excusa absolutoria se aplica a conductas activas de encubrimiento desplegadas luego de un femicidio. En esos casos, no se trata de castigar el mero silencio de un familiar ni de imponerle la obligación de declarar contra una persona cercana. Se trata de impedir que queden impunes actos concretos dirigidos a borrar rastros, alterar la escena, ocultar pruebas, trasladar o destruir el cuerpo de la víctima, brindar información falsa o frustrar deliberadamente la investigación penal.

La diferencia es sustancial. Una cosa es reconocer que el Estado no debe exigir heroísmo moral frente a determinados vínculos familiares. Otra muy distinta es admitir que esos vínculos habiliten la destrucción de evidencia, la manipulación del cuerpo de la víctima o la realización de maniobras orientadas a asegurar la impunidad de un femicidio.

La legislación vigente ya demuestra que la excusa absolutoria del artículo 277, inciso 4º, no es absoluta. El propio Código Penal excluye su aplicación cuando el encubrimiento recae sobre ciertos supuestos especialmente reprochables, como el ánimo de lucro o la habitualidad. Si el legislador ha considerado razonable excluir la exención en esos casos, con mayor razón corresponde hacerlo cuando el encubrimiento recae sobre femicidios o femicidios vinculados.

La Ley 26.791 incorporó al artículo 80 del Código Penal el homicidio agravado por mediar violencia de género contra una mujer, así como el denominado femicidio vinculado. Esa reforma significó un avance relevante en el reconocimiento penal de las formas más extremas de violencia contra las mujeres. Sin embargo, no fue acompañada por una adecuación correlativa del régimen de encubrimiento. Así, el ordenamiento penal argentino agravó el homicidio cometido en contexto de violencia de género, pero mantuvo intacta una excusa absolutoria que, en determinados casos, puede impedir la persecución penal de quienes realizan actos activos para ocultar ese mismo delito.

Esa omisión genera una incoherencia normativa. El Estado reconoce la máxima gravedad del femicidio, pero al mismo tiempo conserva una regla que puede impedir sancionar a quienes ayudan activamente a asegurar su impunidad. La presente reforma procura superar esa contradicción.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará— impone a los Estados el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. También obliga a establecer procedimientos legales justos y eficaces, garantizar el acceso efectivo a la justicia y adoptar las disposiciones legislativas necesarias para hacer efectivos sus postulados.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Estas obligaciones no se satisfacen únicamente mediante la sanción del autor principal. También exigen remover obstáculos normativos que puedan frustrar la investigación, favorecer la impunidad o impedir una respuesta judicial adecuada frente a hechos de violencia extrema contra las mujeres.

En igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer imponen al Estado argentino el deber de garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos sin discriminación y de adecuar el derecho interno a esos estándares. La violencia contra la mujer ha sido reconocida como una forma de discriminación que compromete el goce efectivo de derechos humanos fundamentales.

Por ello, el texto propuesto excluye la excusa absolutoria sólo cuando concurren dos condiciones. En primer lugar, que el hecho precedente sea un femicidio, femicidio vinculado u homicidio doloso cometido en contexto de violencia de género. En segundo lugar, que la conducta imputada consista en una acción positiva dirigida a procurar la impunidad del autor o partícipe, tales como ocultar pruebas, destruir rastros, alterar la escena, hacer desaparecer el cuerpo de la víctima, brindar información falsa o realizar maniobras semejantes.

De esta manera, se evita cualquier interpretación que pueda confundir la reforma con una obligación de denunciar o declarar contra familiares. El proyecto no penaliza la mera pasividad, el silencio ni la abstención de declarar. Penaliza el encubrimiento activo de femicidios y de delitos contra la vida cometidos en un contexto de violencia de género.

La distinción es necesaria para preservar el principio de legalidad, la proporcionalidad de la intervención penal y la protección de los vínculos familiares en los supuestos ordinarios, sin permitir que esa protección sea invocada para encubrir hechos de máxima gravedad.

La jurisprudencia reciente ha advertido esta tensión. En el caso “Chiminelli, Carlos Rubén y Sánchez, Liliana Ester s/ Legajo de Apelación”, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Zárate-Campana confirmó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 277, inciso 4º, del Código Penal en un caso en el que el encubrimiento se vinculaba con un hecho de extrema violencia contra una mujer. Allí se sostuvo que la aplicación automática de la excusa absolutoria podía operar como una garantía de impunidad para quienes hubieran entorpecido la investigación, obstaculizando el debido juzgamiento y sanción de hechos graves de violencia contra la mujer.

El mismo precedente señaló que la norma, en ese contexto, resultaba incompatible con el derecho convencional aplicable, generaba responsabilidad internacional del Estado y transmitía un mensaje de tolerancia contrario a los fines de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. También destacó que el legislador había previsto excepciones a la exención para casos menos graves, pero no había incorporado una excepción para encubrimientos de femicidios o hechos especialmente aberrantes de violencia de género.

La presente iniciativa recoge esa advertencia institucional y propone una solución legislativa expresa. Ello resulta preferible a dejar la cuestión librada a declaraciones judiciales de inconstitucionalidad caso por caso, con el riesgo de respuestas desiguales y de inseguridad jurídica.

La modificación proyectada también evita una eventual tensión con el principio de división de poderes. Si los tribunales han debido recurrir al control de constitucionalidad para impedir que la norma produzca efectos incompatibles con el bloque convencional, corresponde que el Congreso asuma su competencia legislativa y adecue el Código Penal de manera clara, general y prospectiva.

El derecho penal debe ser aplicado con prudencia, pero también debe evitar que sus propias reglas se conviertan en mecanismos de impunidad frente a las formas más graves de violencia. La excusa absolutoria familiar no puede funcionar como un refugio para quienes, mediante conductas activas, destruyen pruebas, ocultan cuerpos, desvían investigaciones o colaboran en asegurar la impunidad de un femicidio.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La reforma propuesta respeta el fundamento humanitario de la norma vigente, pero establece un límite razonable y constitucionalmente exigible. Allí donde el encubrimiento deja de ser una reacción familiar comprensible y pasa a convertirse en una contribución deliberada a la impunidad de un femicidio, el Estado debe contar con herramientas penales adecuadas para investigar y sancionar.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Guillermo Michel
Kelly Olmos
Maira Lanesan Sancho
Marianela Marclay
Ernesto Pipi Ali